

NORMATIVA SOBRE LOS SUBSIDIOS DE MATERNIDAD Y LACTANCIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente normativa tiene por objeto regular los subsidios por maternidad y lactancia del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a lo previsto en el Artículo 132 de la Ley Núm. 87-01, el Artículo 3 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud y el marco jurídico laboral vigente en República Dominicana, con respecto a la protección de la maternidad.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente normativa tiene aplicación para todas aquellas trabajadoras afiliadas al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, que den a luz en todo el territorio nacional o en el extranjero, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 132 de Ley Núm. 87-01 y la presente normativa.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES.

Certificado Médico: Documento expedido por un médico autorizado, mediante el cual certifica la condición de salud de la paciente examinada, que para fines de subsidio por Maternidad y Lactancia será el documento donde se hace constar el inicio del descanso pre y post natal, el periodo de la licencia.

Descanso por Maternidad. Periodos de descanso obligatorio pre y post-natal conforme a lo contemplado en el artículo 236 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Convenio de la OIT. Periodo que en ningún caso será menor de catorce (14) semanas, en virtud a lo establecido en el Convenio Núm. 183, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en Ginebra, Suiza, sobre Protección de la Maternidad 2000 y aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 211-14, de fecha 6 de julio de 2014

DIDA: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados.

Enfermedad Común: Es cualquier alteración de la salud que no tenga la condición de enfermedades profesionales, ni de condiciones de morbilidad derivadas de accidentes de trabajo o accidentes en trayecto.

Informe de Maternidad: Es el documento donde se registran todas las informaciones pertinentes, otorgadas por el médico, sobre el embarazo de la trabajadora afiliada, entre ellas: datos generales de la trabajadora, fecha probable del parto y el nombre y cédula de la persona que la madre designe como tutor para que, en caso de su fallecimiento, pueda recibir los subsidios de maternidad y lactancia. Este documento debe estar firmado por la madre y el médico. El empleador será el responsable de guardar este y otros documentos que surjan del proceso de solicitud de este subsidio.

Parto Múltiple: El nacimiento de dos o más niños (as) en un mismo parto o cesárea.

26



SFS: Seguro Familiar de Salud.

SISALRIL: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

SDSS: Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Subsidio por Maternidad: Es el pago en dinero a la trabajadora afiliada al Régimen Contributivo equivalente a catorce (14) semanas de salario cotizante, hasta el tope del monto cotizante para el SFS, otorgados durante el periodo de Descanso por Maternidad, en las condiciones y formas que para tales fines se establecen en la presente Normativa.

Subsidio por Lactancia: Es el pago en dinero a las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo, por concepto de los hijos nacidos vivos, siempre y cuando perciban un salario menor o igual a tres (3) salarios mínimos nacional, otorgado en las condiciones y formas que para tales fines se establecen en la presente Normativa.

ARTICULO 4. ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS SUBSIDIOS. Los subsidios de maternidad y lactancia están a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la cual podrá administrarlos directamente o subrogarlos a una entidad gestora que tendrá a su cargo el pago de los mismos, conforme a lo previsto en el Párrafo IV del Artículo 140 de la Ley 87-01.

CAPÍTULO II

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

ARTÍCULO 5. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarias del Subsidio por Maternidad, contemplado en el artículo 132 de la Ley 87-01, las trabajadoras, sin distinción en cuanto a las condiciones de contratación, jornada laboral, ni estado civil, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar afiliada al Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social;
- b) Acreditar un período mínimo de cotización de ocho (8) meses, comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento; y
- c) No ejecutar trabajo remunerado alguno durante el período de Descanso por Maternidad.

ARTÍCULO 6. NACIMIENTO Y DURACIÓN DEL DERECHO DE SUBSIDIO POR MATERNIDAD. La trabajadora afiliada tendrá derecho a percibir el Subsidio por Maternidad siempre que haya reunido ocho (8) cotizaciones dentro de los doce (12) meses anteriores al alumbramiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 de la Ley 87-01.

PÁRRAFO I: La trabajadora podrá disfrutar del subsidio por licencia de maternidad a partir de las siete (7) semanas que precedan a la fecha probable del parto o a partir del parto. En consecuencia, este Subsidio por Maternidad aplicará a partir del día en que inicie el descanso por maternidad o se produzca el alumbramiento, cuál de estos eventos ocurra primero, y hasta tanto termine el período de las catorce (14) semanas de licencia, según lo previsto por el artículo 236 del Código de Trabajo de la República Dominicana y el Convenio No.183 de la OIT, sobre la Protección de la Maternidad, adoptado en Ginebra, el 15 de junio de 2000.

36



PÁRRAFO II: Si una trabajadora afiliada inicia su licencia de maternidad antes de completar las ocho (8) cotizaciones al SDSS dentro de los doce (12) meses anteriores al alumbramiento, los cuales podría alcanzar al momento del parto, no tendrá derecho al Subsidio por Maternidad hasta tanto se presente el alumbramiento, momento en que cumplirá con las condiciones establecidas en el artículo 132 de la Ley Núm. 87-01 y el artículo 5 de la presente normativa.

PÁRRAFO III: El derecho a percibir el Subsidio por Maternidad, también podrá generarse a partir de un embarazo de veintidós (22) semanas de gestación.

PÁRRAFO IV: Las situaciones de huelga y cierre patronal no impedirán el reconocimiento del Subsidio por Maternidad.

ARTÍCULO 7. FALLECIMIENTO DE LA TRABAJADORA DURANTE EL SUBSIDIO DE MATERNIDAD. Si la trabajadora beneficiaria fallece durante el parto o en el período de vigencia del Subsidio por Maternidad, las sumas que corresponda por pagar por dicho concepto serán entregadas a la persona que la trabajadora afiliada haya designado en el Informe de Maternidad y, en su defecto, al tutor designado por el Consejo de Familia. Dicha persona deberá remitir a la SISALRIL o a la entidad gestora que se ocupe del pago de este subsidio, un extracto del certificado de defunción de la trabajadora expedido por la Oficialía Civil correspondiente.

PÁRRAFO I: Al momento de imprimir el Formulario de Solicitud de Subsidio por Licencia de Maternidad, el cual arrastra toda la información proporcionada por la trabajadora en el Informe de Maternidad, la trabajadora tendrá la opción de poder cambiar la persona designada para recibir el subsidio en caso de muerte, antes firmarlo junto al empleador para que este proceda con la solicitud.

PÁRRAFO II: Si la trabajadora decide cambiar la persona designada en el Informe de Maternidad, deberá, en el Formulario de Solicitud de Subsidio completar los datos generales de la nueva persona designada, indicando que ésta, sustituye la persona señalada en el Informe de Maternidad.

ARTÍCULO 8. MATERNIDAD E INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO. Agotado el período de Descanso por Maternidad, si la beneficiaria continuase necesitando asistencia como consecuencia del parto o del puerperio, y se encontrase incapacitada para el trabajo, se le considerará en situación de incapacidad por Enfermedad Común, pudiendo solicitar el subsidio por Enfermedad Común.

PÁRRAFO I: En caso de que la incapacidad antecediera al período de Descanso por Maternidad, la trabajadora tendrá derecho a percibir únicamente el subsidio por Enfermedad Común hasta cumplir las 35 semanas de embarazo. Cualquier solicitud de licencia requerida a partir de las 35 semanas, será considerada pre-natal y por tanto le corresponderá el Subsidio por Maternidad y Lactancia, siempre que cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 87-01 y la presente normativa.

PÁRRAFO II. Si la trabajadora ejerce el derecho de disfrutar sus vacaciones a continuación del Descanso por Maternidad, según lo previsto por el artículo 238 del Código de Trabajo, o si por cualquier otra causa distinta a la enfermedad no se reintegra a sus labores en la fecha

S.E.



prevista, no podrá entenderse esta situación como una causa de extensión o aumento del Subsidio por Maternidad.

ARTÍCULO 9. CÁLCULO DEL SUBSIDIOS DE MATERNIDAD El pago del Subsidio por Maternidad será realizado a través de la intervención del empleador, en las siguientes condiciones:

- a. El Subsidio por Maternidad consistirá en el pago de catorce (14) semanas del salario cotizable de la trabajadora, hasta el tope de diez (10) salarios mínimos nacional, el cual será pagado en tres partidas iguales, mensuales, consecutivas y una cuarta cuota para completar el monto total.
- b. La base de cálculo será el promedio de los salarios sujetos a cotización de los últimos seis (6) meses, anteriores a la fecha de inicio de la licencia por maternidad.

PÁRRAFO: La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante una resolución, establecerá el procedimiento por medio del cual el empleador podrá registrar la solicitud de este subsidio.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR FRENTE AL SUBSIDIO POR MATERNIDAD. Es responsabilidad del empleador informar a la SISALRIL o a la entidad en que se delegue para estos fines, la fecha en que iniciará el descanso por maternidad de la trabajadora, para iniciar los trámites administrativos correspondientes, que generarán el pago del Subsidio por Maternidad.

PÁRRAFO I: El empleador generará, a través del certificado habilitada para estos fines por la SISALRIL, el Formulario de Solicitud de Subsidio por Licencia de Maternidad, el cual deberá completar con los datos indicados en el certificado médico. El documento debe estar firmado por la trabajadora y firmado y sellado por la empresa, si tuviese sello. El empleador deberá subir a la plataforma este documento conjuntamente con el certificado médico y cualquier otro documento requerido por la administradora del subsidio.

PÁRRAFO II: En caso de que el empleador no cumpla con esta disposición, la trabajadora tiene derecho de solicitar el subsidio a la SISALRIL, de conformidad al procedimiento establecido para estos fines, pudiendo, en todo caso, ser asistida por la DIDA.

PÁRRAFO III: La falta del empleador con respecto a la no inscripción de la trabajadora al SDSS, lo obliga al pago del salario íntegro durante la Licencia de maternidad, establecida en el artículo 239 del Código de Trabajo y al Convenio No. 183 de la OIT, no teniendo derecho a solicitar el reembolso del Subsidio de Maternidad.

PÁRRAFO IV: Cuando la falta del empleador consista en el atraso del pago de las cotizaciones al Seguro Familiar de Salud (SFS), tendrá derecho a recibir el pago del subsidio, a partir del momento en que se ponga al día en el pago de las cotizaciones.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LA EMPLEADA FRENTE AL SUBSIDIO DE MATERNIDAD. La trabajadora será responsable de:

1. Notificar al empleador su estado embarazo, a través del Informe de Maternidad, donde deberá constar los datos de la trabajadora, la fecha probable del parto y nombre y cédula de la persona designada. Este informe debe ser vinculado a través de la Plataforma habilitada para estos fines.
2. Notificar al empleador cuando inicia el descanso de maternidad a través del certificado médico.

ARTICULO 12. PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DEL SUBSIDIO: El empleador tendrá un plazo de hasta doce (12) meses, luego de iniciado la licencia de maternidad de la trabajadora, para completar la solicitud del Subsidio por Maternidad. Vencido dicho plazo no podrá solicitar el pago del subsidio.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO POR LACTANCIA

ARTÍCULO 13. SITUACIONES PROTEGIDAS. Con la finalidad de proteger los niños en edad de lactancia, se considera en situación protegida los hijos de las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de la Ley Núm. 87-01.

ARTÍCULO 14. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del Subsidio por Lactancia los hijos de las trabajadoras afiliadas al Régimen Contributivo que devenguen un salario cotizante hasta tres (3) salarios mínimos nacional y acreditar un período mínimo de cotización de ocho (8) meses, comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento, conforme a lo establecido por el artículo 132 de la Ley Núm.87-01 y artículo 5 de la presente Normativa.

PÁRRAFO: En caso de parto múltiple, la madre recibirá el Subsidio de Lactancia por cada niño(a) nacido(a) de un mismo parto.

ARTÍCULO 15. INICIO Y DURACIÓN DEL SUBSIDIO DE LACTANCIA. Se podrá iniciar los trámites para la obtención del Subsidio por Lactancia a partir de la fecha de nacimiento del o los menores beneficiarios, disponiendo del acta de nacimiento del o los recién nacido(s). Una vez aprobado el subsidio, el pago se otorgará por un período de doce (12) meses.

ARTICULO 16. FALLECIMIENTO DE LA MADRE DURANTE EL SUBSIDIO DE LACTANCIA. En caso del fallecimiento de la madre durante la vigencia del subsidio, tendrá derecho a percibir el pago íntegro del Subsidio por Lactancia o las sumas que resten del mismo, la persona que la trabajadora haya designado en el Informe de Maternidad o en el Formulario de Solicitud de Subsidio por Licencia de Maternidad, si decide sustituirla o, en su defecto, el tutor designado por el Consejo de Familia debiendo cumplir con los requerimientos establecidos por la SISALRIL.

ARTICULO 17. PRESCRIPCIÓN DEL SUBSIDIO POR LACTANCIA. La afiliada o tutor designado por ella o por el Consejo de Familia, tendrá un plazo de doce (12) meses, luego del nacimiento del o los niños para reclamar el pago del Subsidio por Lactancia, siempre que se

EF



cumpla con las condiciones y el procedimiento para la solicitud del subsidio. Vencido dicho plazo no podrá solicitar el pago del subsidio por lactancia.

ARTÍCULO 18. PRESTACIONES ECONÓMICAS POR LACTANCIA Las prestaciones económicas por Subsidio por Lactancia serán otorgadas mensualmente, durante doce (12) meses, pudiendo la SISALRIL auxiliarse de la intervención del empleador, en caso de excepción.

ARTÍCULO 19. MONTOS DEL SUBSIDIO POR LACTANCIA. El Subsidio por Lactancia se otorgará de la forma siguiente:

1. Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de un (1) salario mínimo nacional, recibirán subsidio correspondiente al 33% del promedio de los últimos seis (6) meses de su salario cotizable.
2. Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de dos (2) salarios mínimos nacionales, recibirán subsidio correspondiente al 12% del promedio de los últimos seis (6) meses de su salario cotizable.
3. Trabajadoras con salarios cotizables hasta el tope de tres (3) salarios mínimos nacional, recibirán subsidio correspondiente al 6% del promedio de los últimos seis (6) meses de su salario cotizable.

PÁRRAFO I: La SISALRIL, a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), verificará que las cotizaciones de la trabajadora cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Núm. 87-01, a fin de validar que califican como beneficiarios del Subsidio por Lactancia.

PÁRRAFO II: La SISALRIL verificará el promedio del salario mensual cotizable de la trabajadora, de los últimos seis meses anteriores al inicio de la licencia para fines del pago del subsidio.

PÁRRAFO III: En los casos que exista variación en el salario de la afiliada por causa de subsidio por enfermedad, la SISALRIL evaluará los salarios a tomar en cuenta para el reconocimiento del subsidio.

ARTÍCULO 20. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR FRENTE AL SUBSIDIO POR LACTANCIA. La falta del empleador con respecto a la no inscripción de la trabajadora al SDSS imposibilitará que la trabajadora reciba el pago del subsidio por lactancia, por no estar debidamente registrada en el mismo.

PÁRRAFO: Es obligación del empleador hacer el registro de la solicitud del Subsidio por Lactancia de manera oportuna.

ARTICULO 21. INFRACCIONES Y SANCIONES. En caso de que los empleadores violen las disposiciones establecidas en Ley 87-01, sus modificaciones o normas complementarias, impidiendo que las trabajadoras se beneficien del Subsidio por Maternidad y Lactancia, los empleadores podrán ser pasibles de sanciones de multas, en virtud de lo que establecen el párrafo VII del artículo 28 de la Ley 87-01 modificado por la Ley 13-20 y los artículos 215 y 216



agregados por la misma Ley 13-20 de fecha 7 de febrero del año 2020. De conformidad al procedimiento establecido para estos fines.

ARTÍCULO 22. RECUPERACIÓN MONTO SUBSIDIOS La SISALRIL o la Entidad Administradora de los Subsidios podrá compensar, con cargo a la acreditación de pagos futuros, los pagos realizados, cuando se compruebe que el registro haya sido incorrecto, la trabajadora se reintegre a su trabajo de manera anticipada o cualquier otra situación en la que no corresponda el pago del subsidio.

ARTÍCULO 23. EXCLUSIONES GENERALES. Se establecen las siguientes exclusiones:

1. Serán consideradas como exclusiones o causa inmediata de suspensión del pago de los Subsidios por Maternidad y Subsidio por Lactancia, las siguientes situaciones:
 - a. Acción fraudulenta para obtenerlo o conservarlo.
 - b. Trabajadoras pertenecientes a otros regímenes distintos al Régimen Contributivo.
 - c. Otros hallazgos citados en las normativas.
2. Serán consideradas como exclusiones o causa de suspensión del pago del Subsidio por Maternidad, las siguientes situaciones:
 - a. Trabajar de forma remunerada durante los períodos obligatorios de descanso por maternidad establecidos por el Código de Trabajo.
 - b. Reincorporación voluntaria al trabajo regular por parte de la madre durante el período de descanso por maternidad.
3. Serán consideradas como exclusiones o causas de suspensión del pago del Subsidio por Lactancia:
 - a. El haber pagado los doce (12) meses del subsidio correspondiente.
 - b. El fallecimiento del menor.

ARTÍCULO 24. FINANCIAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS DE MATERNIDAD Y LACTANCIA.

El financiamiento del Subsidio por Maternidad y del Subsidio de Lactancia, provendrá del porcentaje establecido en la partida destinada para pago de subsidios del Seguro Familiar de Salud (SFS), según lo previsto en el artículo 140 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 188-07, de fecha 9 de agosto del año 2007 y el artículo 30 de la Ley 397-19, de fecha 30 de septiembre del año 2019, y se ejecutará según las normas complementarias que definen los aspectos administrativos de lugar, establecidos por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

PÁRRAFO I: Las partidas asignadas para el financiamiento de los subsidios provienen de un mismo origen por lo que se crearán sub-cuentas por especialización de recursos y por tipo de subsidio para el manejo de los mismos.

PÁRRAFO II: En caso del surgimiento de contingencias especiales se podrán realizar transferencias de fondos entre las cuentas asignadas para pagos de subsidios y/o modificar el porcentaje asignado a cada sub-cuenta.

34



ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LOS SUBSIDIOS DE MATERNIDAD Y LACTANCIA. Queda a cargo de la SISALRIL emitir a través de resoluciones administrativas los procedimientos que se consideren de lugar para garantizar el otorgamiento de los subsidios por maternidad y lactancia, y eficientizar las operaciones administrativas y financieras de estas prestaciones, así como los mecanismos de fiscalización y control, en caso de que los subrogue.

PÁRRAFO: Queda bajo la responsabilidad de la SISALRIL proveer e informar a los beneficiarios sobre los procedimientos para la reclamación de los Subsidios por Maternidad y Lactancia, en coordinación con la DIDA.

ARTÍCULO 26.- VIGENCIA. - La presente normativa entrará en vigor una vez culmine el plazo de sesenta (60) días establecido en la resolución del CNSS.

ARTÍCULO 27.- DEROGACIÓN. Esta normativa deroga el Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 98-02, d/f 19/02/2004 y sus modificaciones sólo en los aspectos que se sean contrarios.